

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 ley 1437 de 2011

Juez Cuarenta y Siete Administrativa del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

En Bogotá, a los a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por el suscrito CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ, asistida por la Dra. Meliza Fernanda Monroy Parra, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de lifesize.

Siendo las 9.00 am., día y hora fijados mediante auto del 23 de agosto de 2022, dentro del siguiente medio de control:

Expediente No. 11001-33-42-047-2021-00267-00

Demandante: GLORIA MARINA VÁSQUEZ LINARES

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

1. INTERVINIENTES: “Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.”

1.1. Parte demandante:

DIEGO MANRIQUE ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.058.420 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 234.419 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante a quien ya se le había reconocido personería en el auto que admitió a trámite la demanda.

Correo electrónico: manriqueasociados07@gmail.com

1.2. Parte demandada

DR. DAVID FERNANDO GUSTIN MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.305.927 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 338.621 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder allegado al expediente.

Correo electrónico: garellano@ugpp.gov.co

El Despacho deja constancia de la no asistencia por parte del Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos**

Administrativos delegada ante este Despacho judicial, sin que esta asistencia impida la realización de esta en audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO **(Numeral 5 artículo 180 ley 1437 de 2011)**

El Despacho indaga a los apoderados de las partes para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

En efecto el Despacho avizora que NO existe hasta este momento procesal, vicio alguno que invalide lo actuado o que impida proferir decisión de fondo, que imponga saneamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS **(Numeral 6 art. 180 ley 1437 de 2011).**

Se deja constancia que la excepción previa presentada por la entidad accionada, fue resuelta mediante **auto que fijó audiencia inicial el 23 de agosto de 2022** de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio, ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La **fijación del litigio** consiste en establecer si la señora Gloria Marina Vásquez Linares tiene derecho a que se le reconozca y pague su pensión gracia de jubilación en cuantía inicial equivalente al 75% del promedio de la remuneración mensual del año anterior a la causación del derecho.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN **(Numeral 8 art. 180 ley 1437 de 2011).**

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Entidad accionada: manifiesta que en el caso de la referencia no hay ánimo conciliatorio

Una vez escuchada la directriz que tiene la entidad demandada sobre la pretensión del demandante, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS
(Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)

6.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, en el anexo digital "01Demanda.pdf", "02Anexos.pdf" y "07SubsanaciónDemanda.pdf", con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Además de las aportadas, no solicitó la práctica o decreto de prueba adicional alguna.

6.2. PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda relacionadas en el expediente digital "12ContestacionDemanda" hoja 18 del PDF, con el valor probatorio que les otorga la Ley..

6.2.1. Documentales

Se deniega por innecesaria la solicitud de pruebas documentales en poder de un tercero I, dirigida a la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá con el fin de que alleguen:

La Resolución 4667 de 04 de julio de 2008 con sus antecedentes administrativos, informe si la señora Gloria Marina Velásquez Linares ha sido beneficiaria del régimen retroactivo de liquidación de cesantías o si por el contrario fue beneficiaria del régimen de cesantías liquidadas anualmente aplicables a los docentes de carácter nacional en los términos del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y en caso afirmativo se informe el detalle del pago de las cesantías, así como la totalidad de documentos que reposen en la entidad y la relación de pagos de nómina de pensionados, certificación de la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías

Teniendo en cuenta que esta fue aportada el día 1º de agosto de 2022 según se evidencia en el expediente digital "14RespuestaOficio" y ratificado por la apoderada de la entidad mediante escrito que reposa en el expediente digital "15ContestacionDemanda".

Se deniega por innecesaria la solicitud de pruebas documentales en poder de un tercero II, encaminada a obtener el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados – CETIL de la señora Gloria Marina Velásquez Linares, en atención a que el mismo fue aportado tanto con el escrito de demanda como con el de subsanación, además de que la entidad demandada en su contestación incluso lo menciona y lo refleja en la hoja 9.

6.2.2. Interrogatorio de parte

Por considerarlo pertinente se accede a la solicitud de interrogatorio de parte de la señora GLORIA MARINA VELÁSQUEZ LINARES identificada con cédula de ciudadanía No. 41605229 de Bogotá, para que bajo la gravedad de juramento

absuelva el interrogatorio que se realizará de forma oral o escrita, respecto de los hechos objeto del caso que nos ocupa, el día martes once 11 de octubre de 2022 a las 11:00 a.m. a través de la plataforma LIFESIZE, citación que será enviada a través de los correos de las partes de forma previa por el Despacho con el link de acceso a la diligencia.

En ese sentido, la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, se practicará el día el **día MARTES 11 DE COTUBRE DE 2022 A LAS 11.00 a.m** a través de la plataforma LIFESIZE, cuya extensión será enviada con anterioridad a la audiencia, a cada uno de los correos de los apoderados de las partes.

Una vez notificada la decisión en estrados el apoderado de la entidad demandada desiste de la práctica del interrogatorio de parte por considerar que con las pruebas documentales aportadas se cuenta con suficiente material probatorio para tomar una decisión de fondo.

La anterior decisión es notificada en estrados

Recaudado el material probatorio suficiente y por considerar innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente de la celebración de la presente diligencia se concederá a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Y se advierte que, vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

Se da por finalizada la audiencia, siendo las 9.29 am de la mañana, advirtiéndolo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

MFMP

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f2e4fe1397b3dce3f8460058ce2bede47c8d3b17e738f3e1f9e4b29dbfb881**

Documento generado en 23/09/2022 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>